

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

NAYDA LUCERO IGLESIAS
SAUSTACHE

Demandante-Apelada

v.

JEANINE CALDERÓN FÉLIX

Demandada

JACQUELINE BLÁZQUEZ FÉLIX
COMO FIDUCIARIA DEL
FIDEICOMISO CALDERÓN FÉLIX I

Demandada-Apelante

KLAN201501556

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
K AC2011-0616

Sobre:
Cobro de Dinero,
Incumplimiento
de Contrato,
Daños
Contractuales,
Restitución,
Reivindicación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de enero de 2016.

Comparece ante nos mediante recurso de apelación Jacqueline Blázquez Félix (en adelante señora Blázquez, la Fiduciaria o la apelante) en solicitud de revisión de una sentencia sumaria parcial dictada el 25 de junio de 2015 y notificada el 29 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante dicho dictamen el TPI ordenó a la señora Jacqueline Calderón Felix (en adelante señora Calderón Félix) a restituirle a la señora Nayda Lucero Iglesias Sustache (en adelante señora Iglesias Sustache) la totalidad de los fondos recibidos del plan de retiro del señor Tacherine Andújar Figueroa (en adelante señor Andújar Figueroa).

Por los fundamentos que discutiremos, se modifica la sentencia apelada.

I.

El presente recurso tiene su origen el 3 de junio de 2011 cuando la señora Nayda Lucero Iglesias Sustache, ex esposa del fallecido Tacherine Andújar Figueroa, presentó una demanda por cobro de dinero, incumplimiento de contrato, daños contractuales, restitución y reivindicación en contra de la señora Jeanine Blázquez Félix y Fulano de Tal. Reclamó los beneficios recibidos por la señora Jacqueline Calderón Félix, esposa del señor Andújar Figueroa al momento de su fallecimiento, del plan de retiro del bufete de abogados Pietrantonì, Méndez y Álvarez (en adelante plan de retiro) perteneciente al señor Andújar Figueroa. La reclamación de la señora Iglesias Sustache se fundamentó en la participación que tenía en el referido plan de retiro a tenor del acuerdo de división de sociedad legal de gananciales otorgado entre ella y el señor Andújar Figueroa.

Durante el descubrimiento de prueba la señora Iglesias Sustache advino en conocimiento de que el señor Andújar Figueroa la había designado a ella como la única beneficiaria de los fondos del plan de retiro, designación que nunca fue revocada por este. Además, advino en conocimiento de que la señora Calderon Félix había creado el Fideicomiso Calderón Félix (en adelante el Fideicomiso), con el fin de depositar parte de los fondos recibidos del plan de retiro. La Fiduciaria es la señora Blázquez Félix.

Luego, el 14 de marzo de 2013 la señora Iglesias Sustache presentó una Segunda Demanda Enmendada.¹ Esta vez reclamó la totalidad de los beneficios del plan de retiro e incluyó como parte codemandada a la señora Calderón Félix, toda vez que en el Fideicomiso se habían depositado parte de los bienes provenientes del plan de retiro en cuestión.

¹ Apéndice del recurso o a la pág. 1.

Luego de varias incidencias procesales, el 29 de junio de 2015 el Tribunal de Primera Instancia emitió una Sentencia Sumaria Parcial² mediante la cual le ordenó a la señora Calderón Félix restituírle a la señora Iglesias Sustache la totalidad de los fondos recibidos. En cuanto al Fideicomiso, el foro *a quo* ordenó la continuación de los procedimientos y añadió lo siguiente:

Así mismo, procede presentar prueba para evaluar las actuaciones de la señora Blázquez, como fiduciaria del Fideicomiso Calderón Félix I y dentro del marco de sus funciones, para determinar si esta es de algún modo responsable ante la parte demandante. Por lo tanto, es necesaria la celebración de una vista evidenciaría para disponer de estos reclamos.

En atención a ello, el 14 de julio del mismo año el Fideicomiso presentó una moción de reconsideración en la que alegó que las referidas expresiones del foro recurrido en la Sentencia Sumaria Parcial excedían el alcance de las alegaciones presentadas por la parte demandante y las controversias que estaban ante la consideración del Tribunal.³ De la misma manera, la señora Calderón Félix presentó una solicitud de reconsideración.⁴

En consecuencia, el 11 de agosto siguiente la señora Iglesias Sustache presentó su oposición a la reconsideración presentada por la Fiduciaria.⁵ Argumentó que las expresiones que el Tribunal de Primera Instancia realizó en la Sentencia Sumaria Parcial estaban contenidas dentro de las alegaciones presentadas en la Segunda Demanda Enmendada. La solicitud de reconsideración de la Fiduciaria fue denegada.⁶ Sin embargo, nada dijo el Tribunal sobre la petición de reconsideración de la señora Calderón Félix.

Debido a que el foro recurrido nada dispuso con relación a la solicitud de reconsideración de la señora Calderon Felix, el 15 de septiembre de 2015 la Fiduciaria presentó un escrito titulado "Moción Urgente para que se Deje sin Efecto la Calendarización de la Vista en su

² Apéndice del recurso a la pág. 742.

³ Apéndice del recurso a la pág. 772.

⁴ Apéndice del recurso a la pág. 776.

⁵ Apéndice del recurso a la pág. 805.

⁶ Apéndice del recurso a la pág. 811.

Fondo”.⁷ Así pues, el 21 de septiembre del mismo año el Tribunal de Primera Instancia emitió una resolución mediante la cual denegó la referida solicitud de reconsideración.

Inconforme con el aludido dictamen, el 6 de octubre de 2015, la señora Blázquez Félix acude ante nos en recurso de apelación. Señala los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia y actuó en violación al debido proceso de ley de la Fiduciaria al establecer, *motu proprio* y como parte de su Sentencia Sumaria Parcial, una nueva causa de acción que nunca ha sido alegada por la parte demandante en este caso.

Sostuvo y citamos: “[l]o más inaudito de tal proceder, es que tal nueva causa de acción en contra de la Fiduciaria fue incluida *motu proprio* por el Tribunal de Primera Instancia, no a solicitud de ninguna de las otras partes”.⁸

Por su parte, el 3 de noviembre de 2015 la señora Iglesias Sustache presentó una “Moción de Desestimación”. Aduce que “[d]ebido a que no existe ninguna determinación revisable ni modificable en cuanto a la Fiduciaria en la Sentencia Parcial dictada por el TPI, dicha Sentencia no podía ser reconsiderada, ni mucho menos apelada”.

Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

II.

-A-

Nuestro estado de derecho tiene como principio cardinal que el derecho es rogado. A la luz de esta normativa, los tribunales debemos abstenernos de añadir causas de acción o remedios no solicitados por las partes. Sobre el particular, nuestro más alto foro ha precisado lo siguiente:

Basta recordar la naturaleza rogada de nuestro Derecho y que este Tribunal, con sus decisiones, no se puede convertir en abogado de ninguna de las partes, pues eso viola los más básicos principios del debido proceso de ley. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da

⁷ Apéndice del recurso a la pág. 814.

⁸ Página 5 del recurso.

ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. IV, pág. 1256. Dicho de otro modo, “los tribunales son organismos que resuelven las disputas que se suscitan entre los ciudadanos y que sean llevadas ante su consideración, sin que les sea dable intervenir *motu proprio* en tales disputas”. R. Elfren Bernier y J. Cuevas Segarra, Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico, 2da ed. rev., San Juan, Pubs. J.T.S., 1987, Vol. I, pág. 3. Vilanova v. Vilanova, 184 D.P.R. 824, 846-847 (2012).

En armonía con lo anterior, también ha especificado que es “principio general que toda defensa afirmativa no levantada en la correspondiente alegación afirmativa se renuncia.” Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I Pub. JTS 2000, pág. 211. De igual forma se ha expresado:

“En las alegaciones que formulan defensas, las aseveraciones que no constituyen una negación a los hechos alegados en la reclamación, es decir, aquellas materias nuevas que se alegan a manera de defensa, deben exponerse afirmativamente (R. 6.3 1979). Si no se exponen afirmativamente, se renuncian. Rivera Rivera v. Trinidad, 100 DPR 776 (1972); Loperena Irizarry v. ELA, 106 DPR 357 (1977); Insurance Co. of Puerto Rico v. Tribunal Superior, 100 DPR 405 (1972).” Hernández Colón, Practica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, Michie of Puerto Rico, Inc.1997, Pág. 188

III.

En el presente recurso la señora Blázquez Félix plantea que incidió el Tribunal de Primera Instancia al añadir una causa de acción en la Sentencia Sumaria Parcial dictada. Le asiste la razón. Veamos.

Como hemos mencionado, nuestro sistema de derecho es uno adversativo y rogado. Una parte no se puede cruzar de brazos para pretender que el juzgador lleve a cabo la función que le correspondería a esta llevar a cabo. Más aun, un juez no puede convertirse en abogado de una parte, son los abogados los que están obligados a dar una representación adecuada a sus clientes para de esa forma proteger adecuadamente los intereses de los mismos. Nuestro sistema es uno adversativo de derecho rogado que descansa en la premisa de que las partes, cuidando sus derechos e intereses, son los mejores guardianes de

la pureza de los procesos y de que la verdad siempre aflore. Lloréns Quiñones v. Pedro Pierluisi, Sec. de Justicia, 152 D.P.R. 2 (2000).

De igual forma, nuestro más alto Foro resolvió en Erick Álamo Pérez v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93 (2002), lo siguiente:

“Nuestro sistema de derecho es rogado, por tal razón, exceptuando la defensa sobre falta de jurisdicción sobre la materia, los tribunales *sua sponte* no pueden levantar defensas afirmativas que han sido renunciadas por las partes. El tribunal no puede actuar como abogado del demandado.”

Cabe señalar que las sentencias deben ser basadas en la prueba vertida durante el transcurso del pleito. En el caso que hoy nos ocupa del expediente no surge que la demandante haya solicitado que se determine si la señora Blázquez Félix es de algún modo responsable ante esta. Por lo tanto, no debió haber formado parte de la sentencia la frase en cuestión. Siendo ello así, modificamos la sentencia apelada de manera tal que se eliminen las siguientes expresiones, contenida en la página 26:

Así mismo, procede presentar prueba para evaluar las actuaciones de la señora Blázquez, como fiduciaria del Fideicomiso Calderón Félix I y dentro del marco de sus funciones, para determinar si esta es de algún modo responsable ante la parte demandante. Por lo tanto, es necesaria la celebración de una vista evidenciaría para disponer de estos reclamos.

IV.

Por los fundamentos expresados, se modifica la determinación apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones